

Fwd: Recurso apelacion auto 10-11-22 rad 2016-0578 juz 01 civil mpal soacha FNA VS JAIME URREGO

Danilo Botero Bustos <dr.botero@hotmail.com>

Jue 17/11/2022 2:56 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Soacha <j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro

Obtener [Outlook para Android](#)

From: Danilo Botero Bustos

Sent: Thursday, November 17, 2022 8:18:50 AM

To: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Soacha <j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jaime Albeiro Urrego Urrego <alverja1@gmail.com>; NOTIFICACIONES JUDICIALES BSA <notificaciones@bsa.com.co>

Subject: Recurso apelacion auto 10-11-22 rad 2016-0578 juz 01 civil mpal soacha FNA VS JAIME URREGO

Buen dia.,

Me permito remitir escrito contentivo recurso de apelación en el asunto de referencia.

Danilo Botero Bustos

Abogado

U. Externado

Cel. 3107917124

Señor.

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

SOACHA (C.marca).

E. S. D.

Ref: Proceso ejecutivo hipotecario.

De: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**

Contra ; **JAIME A. URREGO URREGO.**

Rad No. 2016-0578.

Asunto : RECURSO DE APELACION.

DANILO BOTERO BUSTOS, domiciliado en Bogota D.C., abogado de anotaciones civiles y profesionales consignadas al pie de mi firma, en mi condición de apoderado del demandado en el asunto de referencia, con mi acostumbrado respeto me permito interponer RECURSO DE APELACION contra su auto adiado el 10 de noviembre del 2022, el cual sustentó en los siguientes términos :

1. PROVIDENCIA OBJETO DE LA ALZADA.

En objeto de nuestro disenso el auto calendarado el 10 de noviembre de 2022, mediante el cual “..Se resuelve la objeción formulada por la parte demandada contra la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante...”.

2. FUNDAMENTO DEL RECURSO.

2.1. Dentro de la oportunidad procesal señalada en el artículo 446 del C.G.P., objeté la actualización del crédito presentada por la actora y ordenada por el despacho en el numeral 10º del auto de 18 de febrero de 2021.

2.2. Tal objeción se hizo en estricto acatamiento a lo dispuesto en la citada norma, es decir los reparos y/o errores puntuales al estado de cuenta presentado, acompañando una liquidación alternativa.

2.3. Uno de los errores en que incurrió la activa es que desconoció la liquidación aprobada mediante auto de enero de 2018 (fol 120) yerro puesto de presente por el ad quo en el inciso 5º de título II . **CONSIDERACIONES** del auto que se impugna.

2.4. No es cierto como se consigna en el inciso 6 del citado título, que el suscrito “...incurrió en el mismo error al no tener en cuenta la última liquidación aprobada por este Despacho y la cual se realizó hasta el 3 de enero de 2018...”. Lo cierto es que conforme consta en la liquidación alternativa que se adjuntó al escrito de objeción ,se partió del 2018-01-11 .

2.5. Tampoco resulta ajustado a la verdad procesal que “..refirió unos abonos los cuales no fueron acreditados en debida forma para determinar si estos fueron aplicados o no como corresponde...”.

Por el contrario, como soporte y aval probatorio de dichos abonos se aportaron ESTADOS DE CUENTA, elaborados por el propio demandante, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, citando como referencia el número del crédito, de la cédula de ciudadanía y el nombre del señor JAIME ALBEIRO URREGO URREGO, coincidentes con el ejecutado.

2.6. Con el debido respeto, consideramos que el ad quo incurre en otro error al consignar en el acápite II .**CONSIDERACIONES** del auto impugnado, la referencia que hace al artículo 884 del C. de Co., no aplicable al presente asunto en el cual, por tratarse de un crédito para adquisición de

vivienda de interés social, se establecieron las condiciones del mismo, entre ellas la tasa fija en UVR. Por demás el señor URREGO URREGO no es comerciante ni tal calidad es precisamente el objeto social del FNA, por lo tanto la ley comercial no es aplicable. Sin embargo lo anterior el Despacho se tomó 10 renglones de su providencia disertando y trayendo a colación una normatividad inaplicable.

2.7. También incurre en error el ad quo en liquidar oficiosamente el crédito "... **con corte al 3 de noviembre de 2022.**". cuando lo cierto es que el inmueble fue rematado el 10 de diciembre de 2020 y aprobada tal diligencia el 18 de febrero de 2021, es decir hace casi 21 meses y está en posesión del señor SANTIAGO ABRAHAM CONTRERAS HERNANDEZ, a quien el despacho reconoció como cesionario de derechos de la rematante MARIA CRISTINA HERNANDEZ RODRIGUEZ (numeral auto 18 febrero 2021, folio 214), desde el 15 de noviembre de 2021, conforme consta en el acta o ACUERDO suscrita por dicho señor y que adjunto para ilustración del Despacho. Significa lo anterior que a mi mandante JAIME A URREGO U., se le continúa liquidando el crédito por una obligación finiquitada y por un inmueble que **HACE MAS DE UN AÑO SALIO DE SU ORBITA PATRIMONIAL.** **iii**

En conclusión, el ad quo no tuvo en cuenta las consideraciones, ni el aval probatorio allegado con el escrito de objeción, perpetuando, por demás, la vulneración del derecho al debido proceso que le asiste a mi mandante, el cual fue objeto de amparo constitucional conforme a la tutela conocida en primera instancia por el juzgado 45 administrativo del circuito de Bogotá – oralidad, proceso No. 11001-33-41-045-2021-00175-00, resuelta favorablemente en segunda instancia por el respectivo superior jerárquico. Dicha acción fue notificada oportunamente por el Juez de tutela al Juzgado 1 civil municipal de Soacha (Cmarca) dentro del presente radicado.

Por lo brevemente expuesto, respetuosamente me permito formular las siguientes:

PETICIONES.

1. Se conceda el recurso de apelación contra el auto adiado el 10 de noviembre de 2022, tal y como lo dispone el inciso 3 del artículo 446 del C.G.P.
2. Conocida la presene alzada por el señor Juez civil del circuito (reparto) de Soacha (Cmarca), se REVOQUE el auto objeto de disenso, específicamente la liquidación del crédito efectuada con corte al 03 de noviembre de 2022, en la suma de \$ 62.456.250.90 y en su lugar se acoja la alternativa presentada con nuestra objeción.
3. Las demás decisiones consecuentes.

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., se envía copia del presente al correo electrónico de las partes.

Inclito Juez.

Atentamente.

DANILO BOTERO BUSTOS
C.C.No. 3.019.740 de Bogotá.
T.P. 37.466 del C.S.JT
Email: dr.botero@hotmail.com

ACUERDO.

Referencia: Proceso No. 2016-00578- Juzgado 1 Civil Municipal de Soacha (C/marca).

Ejecutivo hipotecario de Fondo Nacional del Ahorro contra JAIME ALBEIRO URREGO URREGO.

Por medio del presente, los suscritos, POR UNA PARTE, SANTIAGO ABRAHAM CONTRERAS HERNANDEZ, cesionario de derechos de la rematante MARIA CRISTINA HERNANDEZ RODRIGUEZ, conforme a lo resuelto en el numeral 7 del auto de 18 de febrero de 2021; y POR LA OTRA JAIME ALBEIRO URREGO URREGO, demandado en el proceso de la referencia, mayores de edad, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, residentes en Bogotá D.C., y Madrid (España), de manera libre y voluntaria hemos celebrado el presente ACUERDO, contenido en los siguientes numerales:

1. El señor JAIME ALBEIRO URREGO URREGO, entregará al señor SANTIAGO ABRAHAM CONTRERAS HERNANDEZ, el día 15 de noviembre de 2021, completamente desocupado y libre de personas, animales y/o cosas, el inmueble situado en la calle 33 C No. 16 A – 35, casa 118 de los sectores 4 y 5 integrados de la agrupación de vivienda Santa Maria del Rincon de Soacha (C/marca), el cual fue objeto de remate el día 10 de diciembre de 2020 y aprobación en favor de la rematante adjudicataria señora MARIA CRISTINA HERNANDEZ RODRIGUEZ, quien cedió sus derechos al señor SANTIAGO ABRAHAM CONTRERAS HERNANDEZ, conforme al auto de 18 de febrero/21.

2. El término de permanencia de los ocupantes del citado inmueble por parte de la señora DIANA MARCELA DEL PILAR BOTERO GRANADOS y los hijos del señor JAIME ALBEIRO URREGO URREGO, será a título provisional y gratuito, debiendo cancelar el valor de los servicios públicos que se causen y procurar por la conservación del bien hasta la fecha de entrega convenida.

El presente acuerdo será puesto en conocimiento del Juzgado 1 Civil Municipal de Soacha (C/marca) y del señor secuestre designado, señor JULIO NELSON CONTRERAS ROBLES, quien señaló como lugar de notificaciones la Diagonal 30 O No. 7 A – 24, teléfono 3004469978, Bogotá D.C., quien en la diligencia de secuestro del inmueble llevada a cabo el 28 de junio de 2017 por parte de dicho Despacho, constituyó y suscribió DEPOSITO PROVISIONAL y GRATUITO en favor de la señora DIANA MARCELA DEL PILAR BOTERO GRANADOS.

En constancia de lo anterior y asentimiento de lo acordado, lo suscriben el 02 de Agosto de 2021

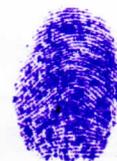
Jaime Urrego

JAIME ALBEIRO URREGO URREGO.
C.C. No. 79.838.662. Bogotá D.C.
Alverja1@gmail.com

Santiago Abraham Contreras Hernández cc 39.570.278.
SANTIAGO ABRAHAM CONTRERAS HERNANDEZ.
C.C. No. 1.193.410.714 Bogotá D.C.

Correo electrónico:

RECIBO : A SATISFACION TOTALMENTE DEJOCUPADA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL
SOACHA – CUNDINAMARCA
201600578



TRASLADO: RECURSO DE APELACION

FECHA FIJACION: HOY MAYO 05 DE 2023

FECHA INICIAL: MAYO 08 DE 2023

VENCIMIENTO: MAYO 10 DE 2023

LUZ NERY RICAURTE GÁMEZ

Secretaria

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR número 2018-00347 DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: KENNEDY SARMIENTO SANCHEZ ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN
CONTRA AUTO DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2022 QUE NEGÓ INCIDENTE DE NULIDAD

Jose I. Arias <joseiarias88@yahoo.es>

Lun 28/11/2022 4:36 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Soacha

<j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>;ACTIO LEX ABOGADOS ASOCIADOS LIMITADA

<actiolexabogados@hotmail.com>

Doctor:

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA.

Correo electrónico: j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 14 A número 9-23

Ciudad

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR número 2018-00347

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: KENNEDY SARMIENTO SANCHEZ

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2022 QUE
NEGÓ INCIDENTE DE NULIDAD

JOSÉ IGNACIO ARIAS VARGAS, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando conforme a poder otorgado por el demandado KENNEDY SARMIENTO SANCHEZ, mayor de edad, residente y domiciliado en Medellín, con correo electrónico kennedysarmiento1983@gmail.com, por medio del presente acudo al Despacho, con el fin de interponer recurso de apelación contra el auto del 24 de noviembre de 2022, que negó incidente de nulidad, conforme los siguientes fundamentos normativos y fácticos:

1.- El Juzgado PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA, negó el incidente de nulidad, mediante providencia del 24 de noviembre de 2022, bajo los siguientes aspectos:

“(…) En la demanda ejecutiva que aquí se adelanta el Juzgado 3° Civil Municipal de Soacha a quien le correspondió primigeniamente el conocimiento de la presente ejecucion, el 4 de diciembre de 2018 libro mandamiento de pago en contra del aquí incidentante y ordeno a su vez la respectiva notificacion conforme los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Posteriormente y con ocasión a la imposibilidad para efectuar la diligencia de notificación de que trata el art. 291 ibidem. por tratarse de una dirección incompleta, el mencionado estrado judicial accedió a la petición elevada por la parte actora y ordenó el emplazamiento del ejecutado bajo los preceptos contenidos en el art. 108 de la norma citada.

Fue entonces, como después de avocar el conocimiento por parte de este Despacho y surtido el trámite pertinente, que, en providencia del 29 de octubre de 2020, se tuvo por notificado al demandado emplazado KENNEDY SARMIENTO SÁNCHEZ, a través de curador ad-Litem., Dr. Hugo Rafael Quevedo Niño, quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito las cuales fueron descorridas en el término legal establecido por la parte actora.

Seguido de lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del art. 278 del C.G.P., se procedió a dictar sentencia anticipada la cual data el 25 de febrero de 2021, mediante la cual se dispuso entre otras cosas declarar no probadas las excepciones formuladas por la parte pasiva, seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación de crédito correspondiente.

Finalmente, no sobra resaltar lo dispuesto por el despacho en auto del pasado 20 de enero mediante el cual entre otras cosas se puso en conocimiento de la parte actora las manifestaciones realizadas por el demandado y se reconoció personería al profesional del derecho Dr. José Ignacio Arias Vargas en calidad de apoderado de la parte demanda.

Realizado el anterior recuento procesal, a través del cual se ha desarrollado el trámite de este proceso, y como quiera que el argumento principal de la nulidad formulada, radica en no haberse permitido conocer copia del auto del mandamiento de pago, ni siguientes providencias emitidas excepto la que ordenó correr traslado de la liquidación del crédito al demandado, ha de señalarse lo siguiente:

La notificación personal fue creada como un medio para garantizar el derecho de defensa, del cual podría decirse es el más efectivo, en razón a que de allí se certifica el conocimiento real de las decisiones judiciales y con ella habilita la participación de los involucrados respecto de los hechos que se imputan si (SIC) lugar a confusiones.

De otro lado, impera resaltar lo referido por la Corte Constitucional respecto a la representación a través de Curador Ad-Litem, en donde mencionó:

"El nombramiento del curador responde, a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, por lo cual, precisamente, su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores ad litem, tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no

por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues este redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten.

Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa. Por ello, debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome"[1]

De allí, que, con el fin de garantizar el derecho a la defensa y debido proceso de la parte demandada, la ejecutante acreditó el procedimiento respectivo en cuanto a la citación personal (art. 291 del C.G.P), para que el ejecutado se hiciera presente o tomara parte dentro del presente asunto, allegándose a su vez la constancia emitida por la empresa postal autorizada **mediante la cual se certificó la imposibilidad de la misma al encontrarse una dirección incompleta.**

Y en razón a que **el demandante desconocía información adicional para lo pertinente**, este Despacho accedió a su solicitud y en consonancia con lo dispuesto en el art. 108 del C.G.P., se ordenó el emplazamiento del demandado el cual fue realizado en legal forma, tan así **que se tuvo por contestada la demanda junto con las excepciones de mérito respectivas y lo cual fue objeto de pronunciamiento por parte del Despacho, situación que determina una notificación legal que garantiza no solo el derecho a la defensa de la parte procesal ausente** sino además el derecho a la justicia en razón a que el proceso judicial no se paraliza por ausencia de una de las partes procesales.

Así las cosas, se tiene que, KENNEDY SARMIENTO SÁNCHEZ, se encuentra debidamente representado dentro del presente trámite y este despacho a través de las actuaciones procesales pertinentes ha garantizado su derecho a la defensa surtiendo cada etapa procesal **en debida forma**, pues téngase en cuenta que el curador designado asumió su defensa procesal y se le facilitaron los anexos pertinentes para su correspondiente defensa, desvirtuando de esta manera lo manifestado por el nulitante ya que en ningún momento el **despacho se abstuvo de notificar** o dejar sin defensa a la parte demandada.

Así las cosas, advierte el Despacho que las causales traídas a colación para fundamentar la nulidad presentada por el nulitante no son suficientes en razón a que, estudiado el trámite adelantado dentro del presente asunto, se tiene no solo el intento de notificación a una dirección aportada por el **mismo demandado y que esta resultó siendo errada**, sino además que comp (SIC) consecuencia y en aras de garantizar su debida representación y defensa le fue asignado un Curador quien ejerció su amparo en debida forma, sin advertirse alguna nulidad que invalide dichas actuaciones, más si se señala que la nulidad refiere al acceso del expediente más nunca se refirió a una indebida notificación como tal.

Bajo esos parámetros, y conforme a las anteriores reflexiones, el Despacho habrá de negar la nulidad propuesta por encontrarse infundada....” (Negrilla fuera de texto).

1.1.- Igualmente consideró el Juzgado PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA, que, “... Respecto del tema de las nulidades procesales, debemos recordar que no existe vicio, si no hay una norma previa que lo consagre, regla que es de interpretación restrictiva, razón por la cual, cuando se invoque una nulidad, ésta debe enmarcarse dentro de aquellas que la ley autoriza.

En el caso que nos ocupa, el nulitante alega que **se configura nulidad en razón a que no se le ha permitido el proceso para su pleno conocimiento exceptuando la providencia que ordeno correr traslado de la liquidación del crédito....**” (Negrilla fuera de texto).

2.- Conforme el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso, se tiene que el presente auto es susceptible de apelación, porque negó el trámite de una nulidad propuesta y el que la resolvió, como acontece con la providencia del 24 de noviembre de 2022.

3.- Igualmente, establece el párrafo del artículo 136 del Código General del Proceso, que en caso, como ocurre en el presente proceso, que pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son entre otras, nulidades insaneables, en presencia de la violación del derecho de defensa (Numeral 4 ibídem).

4.- La providencia del 24 de noviembre de 2022, reseña que, “...la empresa postal autorizada **mediante la cual se certificó la imposibilidad de la misma al encontrarse una dirección incompleta....**”, y asimismo, “...**el demandante desconocía información adicional para lo pertinente,...**”, con lo cual, se ordenó el emplazamiento del demandado, sin privilegiar el trámite de la notificación personal.

5.- Argumenta de todas maneras el Juzgado PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA, que, “... se procedió a dictar sentencia anticipada la cual data el 25 de febrero de 2021, mediante la cual se dispuso entre otras cosas declarar no probadas las excepciones formuladas por la parte pasiva, seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación de crédito correspondiente...”, y que, “...este despacho a través de las actuaciones procesales pertinentes ha garantizado su derecho a la defensa surtiendo cada etapa procesal **en debida forma**, pues téngase en cuenta que el curador designado asumió su defensa procesal y se le facilitaron los anexos pertinentes para su correspondiente defensa,...”, mientras se admitió que, en medio de la pandemia no se privilegió el trámite de la notificación personal, mucho menos lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.[2]

6.- Nótese, que el Juzgado PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA, en la parte motiva de la providencia recurrida, afirma que, “...debemos recordar que no existe vicio, si no hay una norma previa que lo consagre, regla que es de interpretación restrictiva, razón por la cual, cuando se invoque una nulidad, **ésta debe enmarcarse dentro de aquellas que la ley autoriza....**” (negrilla fuera de texto), y en este sentido el escrito de nulidad precisó lo siguiente:

“...4.- El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, es la causal con la que se entiende formulada la presente nulidad....”, y como ya se ha explicado, el párrafo del artículo 136 del Código General del Proceso, establece como en este caso ocurre, que pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son entre otras, una nulidad insaneable, en presencia de la violación del derecho de defensa (Numeral 4 ibídem).

6.- No es para menos, que primero se continua con el trámite procesal, y por último se pronuncia el Juzgado PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA sobre el incidente de nulidad, pero sin resolver antes la violación del derecho fundamental a la defensa del demandado.[3]

7.- En estricto contexto, fáctico, normativo y probatorio antes demostrado, resulta completamente infundado afirmar que, “...téngase en cuenta que el curador designado asumió su defensa procesal y se le facilitaron los anexos pertinentes para su correspondiente defensa,...”, pero al directamente demandado nunca se le atendió el requerimiento directo y mediante apoderado para tales garantías del derecho a la defensa. Luego entonces se encuentra violado el derecho fundamental invocado.

8.- En la presente actuación al demandado no se le ha permitido conocer copia del auto de mandamiento de pago, ni siguientes providencias emitidas a la fecha, excepto la que ordena correr traslado de la liquidación del crédito, y claramente se atacó el derecho constitucional al debido proceso y defensa del demandado, en virtud a normas superiores y de procedimiento.

9.- Como fundamento jurisprudencial remito la sentencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL del 21 de septiembre de 2004, proferida por el doctor J. ARRUBLA, frente a la ineficacia de las providencias proferidas cuando se omite la notificación y oportunidad procesal para enterar al ejecutado, que como en este caso, brilla por su ausencia, junto con los anexos, que han sido reclamados antes de proferir sentencia de continuar con la ejecución, sin que el curador nombrado haya sustituido la garantía del derecho fundamental a la defensa, a través del apoderado que ante múltiples solicitudes finalmente fue reconocido “...en auto del pasado 20 de enero mediante el cual entre otras cosas se puso en conocimiento de la parte actora las manifestaciones realizadas por el demandado y se reconoció personería al profesional del derecho Dr. José Ignacio Arias Vargas en calidad de apoderado de la parte demanda....”, mientras el incidente de nulidad formulado, es de fecha 19 de octubre de 2021, en igual fecha se objetó la liquidación bajo el siguiente argumento:

“...Luego el valor liquidado por el apoderado del extremo pasivo en la suma de \$151.747.669, no tiene en cuenta la totalidad de los abonos registrados y acumulados (\$ 14.792.771), anexos entre 2018 a octubre de 2021.

Tampoco tuvo en cuenta la liquidación presentada por el apoderado de la parte actora lo siguiente:

La certificación que expida la Superintendencia Financiera de los intereses autorizados en momentos de pandemia del covid 19, junto con cada una de las circulares externas precedentes a la expedida con el

número 012 de 2021, y ésta, todas expedidas para el Programa de Acompañamiento a Deudores (PAD), el hecho notorio de la pandemia, a incorporar en este proceso.

Igualmente solicito oficiar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para que remita copia de las sábanas de los depósitos judiciales allegados por el pagador del EJERCITO NACIONAL con destino a este proceso.

Solicito nombrar de la lista de auxiliares de la justicia un perito, experto en ingeniería de créditos de consumo, que calcule el valor del crédito a la fecha de su experticia, teniendo en cuenta legislación COVID 19, PAD, las fechas de los pagos anexos y amortizaciones ajustadas a la legislación aplicable al caso que nos ocupa...”, y con este anuncio se aportó una liquidación, que tampoco ha tenido en cuenta el Juzgado, porque en auto separado del mismo 24 de noviembre de 2022, afirmó lo siguiente:

“.. Teniendo en cuenta a solicitud elevada por el apoderado de la parte actora (folios 208 a 211 archivo digital No. 01 c-01), el memorialista deberá estarse a los dispuesto en el auto que antecede, allegando la respectiva liquidación que precise los errores puntuales y que determine los aspectos puntuales de la liquidación de conformidad con lo señalado en el art. 446 del C.G.P...”, cuando para específica labor, se requiere el insumo de contar con todo el expediente, que tampoco ordena poner a disposición del demandado, enviando el Link del expediente al correo del suscrito apoderado de la pasiva, lo cual, genera no solo solicitar cesar las violación al debido proceso y defensa del demandado, empezando por solicitar por este medio al Despacho, adicionar dicha determinación para que se pueda cumplir con lo ordenado de precisar “...los errores puntuales...” de la liquidación que enfrenta la nulidad reclamada en el proceso.

PETICIONES:

- 1.- Conceder el recurso de apelación, a fin de que el Superior, se sirva, “DECLARAR LA NULIDAD DE LA ACTUACIÓN POSTERIOR AL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO.”.**
- 2.- Tener por notificado por conducta concluyente al demandado y ordenar correr traslado para contestar la demanda.**
- 3.- Solicito ordenar al Juzgado enviar al correo electrónico del apoderado de la pasiva (Joseiarias88@yahoo.es) el Link del proceso, con el fin de cumplir con las cargas procesales que impiden ejercer el derecho de defensa desde la fecha reclamada por el demandado.**

Notificación de las partes en sede judicial las registradas en la demanda.

Recibo notificación en el Correo electrónico:

Josearias88@yahoo.es

Carrera 8 número 11-39 oficina 705 de Bogotá.

Celular 3153577819.

Atentamente,

JOSÉ IGNACIO ARIAS VARGAS

C.C. No. 12.113.270 de Neiva

T.P. No. 76.077 C.S. de la J.

[1] Sentencia T-088 de 2006.

[2] Tampoco el Decreto 564 de 2020, que suspendió términos desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020.

[3] Los términos únicamente empezarán a correr, "...cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje", como lo precisó la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020 al hacer el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020.

Doctor:

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA.

Correo electrónico: j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

actiolexabogados@hotmail.com

Calle 14 A número 9-23

Ciudad

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR número 2018-00347

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: KENNEDY SARMIENTO SANCHEZ

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2022 QUE NEGÓ INCIDENTE DE NULIDAD

JOSÉ IGNACIO ARIAS VARGAS, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando conforme a poder otorgado por el demandado KENNEDY SARMIENTO SANCHEZ, mayor de edad, residente y domiciliado en Medellín, con correo electrónico kennedysarmiento1983@gmail.com, por medio del presente acudo al Despacho, con el fin de interponer recurso de apelación contra el auto del 24 de noviembre de 2022, que negó incidente de nulidad, conforme los siguientes fundamentos normativos y fácticos:

1.- El Juzgado PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA, negó el incidente de nulidad, mediante providencia del 24 de noviembre de 2022, bajo los siguientes aspectos:

“(…) En la demanda ejecutiva que aquí se adelanta el Juzgado 3° Civil Municipal de Soacha a quien le correspondió primigeniamente el conocimiento de la presente ejecución, el 4 de diciembre de 2018 libro mandamiento de pago en contra del aquí incidentante y ordeno a su vez la respectiva notificación conforme los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Posteriormente y con ocasión a la imposibilidad para efectuar la diligencia de notificación de que trata el art. 291 ibidem. por tratarse de una dirección incompleta, el mencionado estrado judicial accedió a la petición elevada por la parte actora y ordenó el emplazamiento del ejecutado bajo los preceptos contenidos en el art. 108 de la norma citada.

Fue entonces, como después de avocar el conocimiento por parte de este Despacho y surtido el trámite pertinente, que, en providencia del 29 de octubre de 2020, se tuvo por notificado al demandado emplazado KENNEDY SARMIENTO SÁNCHEZ, a través de curador ad-

Litem., Dr. Hugo Rafael Quevedo Niño, quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito las cuales fueron descorridas en el término legal establecido por la parte actora.

Seguido de lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del art. 278 del C.G.P., se procedió a dictar sentencia anticipada la cual data el 25 de febrero de 2021, mediante la cual se dispuso entre otras cosas declarar no probadas las excepciones formuladas por la parte pasiva, seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación de crédito correspondiente.

Finalmente, no sobra resaltar lo dispuesto por el despacho en auto del pasado 20 de enero mediante el cual entre otras cosas se puso en conocimiento de la parte actora las manifestaciones realizadas por el demandado y se reconoció personería al profesional del derecho Dr. José Ignacio Arias Vargas en calidad de apoderado de la parte demanda.

Realizado el anterior recuento procesal, a través del cual se ha desarrollado el trámite de este proceso, y como quiera que el argumento principal de la nulidad formulada, radica en no habersele permitido conocer copia del auto del mandamiento de pago, ni siguientes providencias emitidas excepto la que ordenó correr traslado de la liquidación del crédito al demandado, ha de señalarse lo siguiente:

La notificación personal fue creada como un medio para garantizar el derecho de defensa, del cual podría decirse es el más efectivo, en razón a que de allí se certifica el conocimiento real de las decisiones judiciales y con ella habilita la participación de los involucrados respecto de los hechos que se imputan si (SIC) lugar a confusiones.

De otro lado, impera resaltar lo referido por la Corte Constitucional respecto a la representación a través de Curador Ad-Litem, en donde mencionó:

"El nombramiento del curador responde, a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, por lo cual, precisamente, su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores ad litem, tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues este redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten.

Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa. Por ello, debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome"¹

¹ Sentencia T-088 de 2006.

De allí, que, con el fin de garantizar el derecho a la defensa y debido proceso de la parte demandada, la ejecutante acreditó el procedimiento respectivo en cuanto a la citación personal (art. 291 del C.G.P), para que el ejecutado se hiciera presente o tomara parte dentro del presente asunto, allegándose a su vez la constancia emitida por la empresa postal autorizada **mediante la cual se certificó la imposibilidad de la misma al encontrarse una dirección incompleta.**

Y en razón a que **el demandante desconocía información adicional para lo pertinente**, este Despacho accedió a su solicitud y en consonancia con lo dispuesto en el art. 108 del C.G.P., se ordenó el emplazamiento del demandado el cual fue realizado en legal forma, tan así **que se tuvo por contestada la demanda junto con las excepciones de mérito respectivas y lo cual fue objeto de pronunciamiento por parte del Despacho, situación que determina una notificación legal que garantiza no solo el derecho a la defensa de la parte procesal ausente** sino además el derecho a la justicia en razón a que el proceso judicial no se paraliza por ausencia de una de las partes procesales.

Así las cosas, se tiene que, KENNEDY SARMIENTO SÁNCHEZ, se encuentra debidamente representado dentro del presente trámite y este despacho a través de las actuaciones procesales pertinentes ha garantizado su derecho a la defensa surtiendo cada etapa procesal **en debida forma**, pues téngase en cuenta que el curador designado asumió su defensa procesal y se le facilitaron los anexos pertinentes para su correspondiente defensa, desvirtuando de esta manera lo manifestado por el nulitante ya que en ningún momento el **despacho se abstuvo de notificar** o dejar sin defensa a la parte demandada.

Así las cosas, advierte el Despacho que las causales traídas a colación para fundamentar la nulidad presentada por el nulitante no son suficientes en razón a que, estudiado el trámite adelantado dentro del presente asunto, se tiene no solo el intento de notificación a una dirección aportada por el **mismo demandado y que esta resultó siendo errada**, sino además que comp (SIC) consecuencia y en aras de garantizar su debida representación y defensa le fue asignado un Curador quien ejerció su amparo en debida forma, sin advertirse alguna nulidad que invalide dichas actuaciones, más si se señala que la nulidad refiere al acceso del expediente más nunca se refirió a una indebida notificación como tal.

Bajo esos parámetros, y conforme a las anteriores reflexiones, el Despacho habrá de negar la nulidad propuesta por encontrarse infundada....” (Negrilla fuera de texto).

1.1.- Igualmente consideró el Juzgado PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA,

que, "...Respecto del tema de las nulidades procesales, debemos recordar que no existe vicio, si no hay una norma previa que lo consagre, regla que es de interpretación restrictiva, razón por la cual, cuando se invoque una nulidad, ésta debe enmarcarse dentro de aquellas que la ley autoriza.

En el caso que nos ocupa, el nulitante alega que **se configura nulidad en razón a que no se le ha permitido el proceso para su pleno conocimiento exceptuando la providencia que ordeno correr traslado de la liquidación del crédito...**" (Negrilla fuera de texto).

2.- Conforme el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso, se tiene que el presente auto es susceptible de apelación, porque negó el trámite de una nulidad propuesta y el que la resolvió, como acontece con la providencia del 24 de noviembre de 2022.

3.- Igualmente, establece el párrafo del artículo 136 del Código General del Proceso, que en caso, como ocurre en el presente proceso, que pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son entre otras, nulidades insaneables, en presencia de la violación del derecho de defensa (Numeral 4 ibídem).

4.- La providencia del 24 de noviembre de 2022, reseña que, "...la empresa postal autorizada **mediante la cual se certificó la imposibilidad de la misma al encontrarse una dirección incompleta...**", y asimismo, "...**el demandante desconocía información adicional para lo pertinente...**", con lo cual, se ordenó el emplazamiento del demandado, sin privilegiar el trámite de la notificación personal.

5.- Argumenta de todas maneras el Juzgado PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA, que, "...se procedió a dictar sentencia anticipada la cual data el 25 de febrero de 2021, mediante la cual se dispuso entre otras cosas declarar no probadas las excepciones formuladas por la parte pasiva, seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación de crédito correspondiente...", y que, "...este despacho a través de las actuaciones procesales pertinentes ha garantizado su derecho a la defensa surtiendo cada etapa procesal **en debida forma**, pues téngase en cuenta que el curador designado asumió su defensa procesal y se le facilitaron los anexos pertinentes para su correspondiente defensa...", mientras se admitió que, en medio de la pandemia no se privilegió el trámite de la notificación personal, mucho menos lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.²

6.- Nótese, que el Juzgado PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA, en la parte motiva de la providencia recurrida, afirma que, "...debemos recordar que no existe vicio, si no hay una norma previa que lo consagre, regla que es de interpretación restrictiva, razón por

² Tampoco el Decreto 564 de 2020, que suspendió términos desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020.

la cual, cuando se invoque una nulidad, **ésta debe enmarcarse dentro de aquellas que la ley autoriza....**” (negrilla fuera de texto), y en este sentido el escrito de nulidad precisó lo siguiente:

“...4.- El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, es la causal con la que se entiende formulada la presente nulidad....”, y como ya se ha explicado, el párrafo del artículo 136 del Código General del Proceso, establece como en este caso ocurre, que pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son entre otras, una nulidad insaneable, en presencia de la violación del derecho de defensa (Numeral 4 ibídem).

6.- No es para menos, que primero se continua con el trámite procesal, y por último se pronuncia el Juzgado PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA sobre el incidente de nulidad, pero sin resolver antes la violación del derecho fundamental a la defensa del demandado.³

7.- En estricto contexto, fáctico, normativo y probatorio antes demostrado, resulta completamente infundado afirmar que, “...téngase en cuenta que el curador designado asumió su defensa procesal y se le facilitaron los anexos pertinentes para su correspondiente defensa,...”, pero al directamente demandado nunca se le atendió el requerimiento directo y mediante apoderado para tales garantías del derecho a la defensa. Luego entonces se encuentra violado el derecho fundamental invocado.

8.- En la presente actuación al demandado no se le ha permitido conocer copia del auto de mandamiento de pago, ni siguientes providencias emitidas a la fecha, excepto la que ordena correr traslado de la liquidación del crédito, y claramente se atacó el derecho constitucional al debido proceso y defensa del demandado, en virtud a normas superiores y de procedimiento.

9.- Como fundamento jurisprudencial remito la sentencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL del 21 de septiembre de 2004, proferida por el doctor J. ARRUBLA, frente a la ineficacia de las providencias proferidas cuando se omite la notificación y oportunidad procesal para enterar al ejecutado, que como en este caso, brilla por su ausencia, junto con los anexos, que han sido reclamados antes de proferir sentencia de continuar con la ejecución, sin que el curador nombrado haya sustituido la garantía del derecho fundamental a la defensa, a través del apoderado que ante múltiples solicitudes finalmente fue reconocido “...en auto del pasado 20 de enero mediante el cual entre otras

³ Los términos únicamente empezarán a correr, “...cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje”, como lo precisó la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020 al hacer el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020.

cosas se puso en conocimiento de la parte actora las manifestaciones realizadas por el demandado y se reconoció personería al profesional del derecho Dr. José Ignacio Arias Vargas en calidad de apoderado de la parte demanda....”, mientras el incidente de nulidad formulado, es de fecha 19 de octubre de 2021, en igual fecha se objetó la liquidación bajo el siguiente argumento:

“...Luego el valor liquidado por el apoderado del extremo pasivo en la suma de \$151.747.669, no tiene en cuenta la totalidad de los abonos registrados y acumulados (\$ 14.792.771), anexos entre 2018 a octubre de 2021.

Tampoco tuvo en cuenta la liquidación presentada por el apoderado de la parte actora lo siguiente:

La certificación que expida la Superintendencia Financiera de los intereses autorizados en momentos de pandemia del covid 19, junto con cada una de las circulares externas precedentes a la expedida con el número 012 de 2021, y ésta, todas expedidas para el Programa de Acompañamiento a Deudores (PAD), el hecho notorio de la pandemia, a incorporar en este proceso.

Igualmente solicito oficiar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para que remita copia de las sábanas de los depósitos judiciales allegados por el pagador del EJERCITO NACIONAL con destino a este proceso.

Solicito nombrar de la lista de auxiliares de la justicia un perito, experto en ingeniería de créditos de consumo, que calcule el valor del crédito a la fecha de su experticia, teniendo en cuenta legislación COVID 19, PAD, las fechas de los pagos anexos y amortizaciones ajustadas a la legislación aplicable al caso que nos ocupa....”, y con este anuncio se aportó una liquidación, que tampoco ha tenido en cuenta el Juzgado, porque en auto separado del mismo 24 de noviembre de 2022, afirmó lo siguiente:

“.. Teniendo en cuenta a solicitud elevada por el apoderado de la parte actora (folios 208 a 211 archivo digital No. 01 c-01), el memorialista deberá estarse a los dispuesto en el auto que antecede, allegando la respectiva liquidación que precise los errores puntuales y que determine los aspectos puntuales de la liquidación de conformidad con lo señalado en el art. 446 del C.G.P....”, cuando para específica labor, se requiere el insumo de contar con todo el expediente, que tampoco ordena poner a disposición del demandado, enviando el Link del expediente al correo del suscrito apoderado de la pasiva, lo cual, genera no solo solicitar cesar las violación al debido proceso y defensa del demandado, empezando por solicitar por este medio al Despacho, adicionar dicha determinación para que se pueda cumplir con lo ordenado de precisar “...los errores puntuales...” de la liquidación que enfrenta la nulidad reclamada en el proceso.

PETICIONES:

- 1.- Conceder el recurso de apelación, a fin de que el Superior, se sirva, “DECLARAR LA NULIDAD DE LA ACTUACIÓN POSTERIOR AL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO.”.**
- 2.- Tener por notificado por conducta concluyente al demandado y ordenar correr traslado para contestar la demanda.**
- 3.- Solicito ordenar al Juzgado enviar al correo electrónico del apoderado de la pasiva (Josearias88@yahoo.es) el Link del proceso, con el fin de cumplir con las cargas procesales que impiden ejercer el derecho de defensa desde la fecha reclamada por el demandado.**

Notificación de las partes en sede judicial las registradas en la demanda.

Recibo notificación en el Correo electrónico:

Josearias88@yahoo.es

Carrera 8 número 11-39 oficina 705 de Bogotá.

Celular 3153577819.

Atentamente,



JOSÉ IGNACIO ARIAS VARGAS
C.C. No. 12.113.270 de Neiva
T.P. No. 76.077 C.S. de la J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL
SOACHA – CUNDINAMARCA
3201800347



TRASLADO: RECURSO DE APELACION

FECHA FIJACION: HOY MAYO 05 DE 2023

FECHA INICIAL: MAYO 08 DE 2023

VENCIMIENTO: MAYO 10 DE 2023

LUZ NERY RICAURTE GÁMEZ

Secretaria